

MINISTERIO DE FOMENTO

2466

REAL DECRETO 163/2000, de 4 de febrero, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista de la Costa del Sol. Tramo: Málaga-Estepona, cuya titularidad ostenta «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

El artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, estableció que, a partir de su entrada en vigor se iniciarían los trámites de revisión de los contratos de concesión de autopistas, para rebajar las tarifas de peaje satisfechas por los usuarios en un 7 por 100 de su importe. Asimismo dispone que la Administración General del Estado, una vez cerrado cada ejercicio, liquidará a las sociedades concesionarias de su ámbito competencial por la pérdida de ingresos que les suponga la bajada de tarifas.

El Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que, entre otras, se adoptan medidas urgentes referentes a las rebajas de las tarifas de las autopistas de peaje, establece en el apartado uno de su artículo 3 que las Administraciones públicas concedentes de las autopistas de peaje podrán ejecutar las previstas en el Real Decreto-ley 6/1999, citado anteriormente, mediante rebajas selectivas de las tarifas satisfechas por los usuarios en cada una de las concesiones y tramos de autopista de su competencia, a fin de profundizar en el proceso de homogeneización tarifaria.

El Real Decreto 436/1996, de 1 de marzo, adjudicó la concesión de la autopista de la Costa del Sol, tramo: Málaga-Estepona, a «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», integrando en ella las variantes de Benalmádena, Marbella y Estepona que ya habían sido construidas por el Estado, y que la sociedad concesionaria acondicionó para su incorporación a la concesión, debiendo conservarlas y explotarlas en régimen libre de peaje, exclusivamente para los movimientos internos y no para los restantes. Para el cálculo de los peajes de los movimientos no exentos del mismo se repercuten las longitudes de las variantes citadas en las de dichos movimientos.

Por otra parte, las longitudes de variantes libres de peaje repercutidas en cada uno de los movimientos que producen cobro de peaje representan porcentajes significativamente diferentes respecto de las longitudes de éstos, por lo que se propone realizar una reducción de tarifa selectiva tendente a paliar los efectos económicos de estas diferencias.

En cumplimiento de lo establecido en las normas citadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopista de peaje en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la sociedad concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las tarifas a aplicar en la autopista Málaga-Estepona, cuya titularidad ostenta «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», son las siguientes, expresadas en pesetas por kilómetro:

Clase tarifaria	Tarifas kilométricas reducidas en pesetas por kilómetro			
	Tarifa normal		Tarifa especial	
	Málaga-Marbella	Marbella-Estepona	Málaga-Marbella	Marbella-Estepona
Ligeros, clase 1.0.....	7,94	8,31	12,90	13,50
Pesados 1, clase 2.1.....	12,90	13,50	12,90	13,50
Pesados 1, clase 2.2.....	15,88	16,62	21,33	22,33
Pesados 2, clase 3.1.....	15,88	16,62	21,33	22,33
Pesados 2, clase 3.2.....	15,88	16,62	21,33	22,33

1. Ligeros:

1.^a Clase 1.0:

- Motocicletas con o sin sidecar.
- Vehículos de turismo sin remolque o con remolque sin rueda gemela (doble neumático).
- Furgones y furgonetas de dos ejes (cuatro ruedas).
- Microbuses de dos ejes (cuatro ruedas).

2. Pesados 1.

Primera clase 2.1.

- Camiones de dos ejes.
- Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.
- Camiones de tres ejes.
- Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje rueda gemela (doble neumático).

Segunda clase 2.2.

- Autocares de dos ejes.
- Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
- Autocares de tres ejes.

3. Pesados 2.

Primera clase 3.1.

- Camiones con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.
- Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y al menos un eje con rueda gemela (doble neumático).

Segunda clase 3.2.

Autocares con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Las tarifas reseñadas tendrán la consideración de tarifas base de la concesión a los efectos establecidos en la cláusula 45.^a del pliego de cláusulas administrativas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, en la redacción dada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, partiendo para revisiones futuras del índice de precios al consumo del mes de marzo de 1999, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

El nivel tarifario normal se aplicará durante todo el año a los usuarios de la autopista que acrediten su condición de habituales y durante la temporada baja a la totalidad de los usuarios. La habitualidad se establecerá mensualmente y se alcanzará cuando el usuario haya efectuado un mínimo de 60 tránsitos en los cuatro meses anteriores a su aplicación, requiriéndose, a estos efectos, la utilización por los mismos de tarjeta magnética, o sistema análogo, en la forma más adecuada propuesta por la sociedad concesionaria y aprobada por la Administración.

El nivel tarifario especial se aplicará a los usuarios que no acrediten la condición de habituales, definida anteriormente, sólo durante la temporada alta de cada año, que comprende los meses de junio, julio, agosto, septiembre y los diecisiete días que van desde el viernes de Semana de Pasión hasta el domingo siguiente al de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

Se entiende por temporada baja todo el año, salvo el período definido como temporada alta en el párrafo anterior.

Las nuevas tarifas y los peajes que de las mismas se deriven serán de aplicación en el plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo 2.

La Administración General del Estado, una vez finalizado cada ejercicio, compensará a «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», por la pérdida de ingresos, producida por la reducción de tarifas establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto.

El importe de esta compensación será el que resulte de la diferencia entre los ingresos de peaje que hubiera obtenido la sociedad concesionaria, si no se hubiesen practicado las reducciones de tarifas reguladas en el artículo 1, en cuya determinación deberá tenerse en cuenta una elasticidad tráfico-tarifas del 12 por 100, que produce una inducción de tráfico del 0,84 por 100 y en consecuencia un aumento de ingresos del 0,672 por 100 y los realmente obtenidos.

Teniendo en cuenta los criterios señalados en el párrafo anterior, el importe de la compensación que la Administración General del Estado tendrá que satisfacer a «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», se obtendrá multiplicando por 0,068091 los ingresos de peaje que figuren en la censura previa de cuentas de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje correspondientes al ejercicio de que se trate.

Dicha cantidad se incrementará con los intereses devengados desde el día 1 de julio del año —considerado punto medio del año— hasta la fecha de pago, calculados al tipo de interés legal del dinero.

En años naturales incompletos, el importe de la compensación que la Administración General del Estado deba satisfacer a «Autopista del

Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», se calculará en función de los días transcurridos del año en los que aquélla haya aplicado la reducción de tarifas de peaje establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto, calculándose los intereses correspondientes desde la mitad del período considerado hasta la fecha de pago, por aplicación del interés legal del dinero.

Artículo 3.

El régimen de la concesión de que es titular «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», será el actualmente vigente, con las modificaciones que se contienen en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje para que dicte las instrucciones y adopte las medidas oportunas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, así como a proponer la modificación del cálculo de la compensación establecida en la presente disposición cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

2467

REAL DECRETO 164/2000, de 4 de febrero, por el que se modifican determinados términos de la concesión Burgos-Armiñón, cuya titularidad ostenta «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 1808/1994, de 5 de agosto, modificó los términos de la concesión de la autopista Burgos-Cantábrico (Málaga), disponiendo, entre otros aspectos, la segregación de la misma de los tramos Armiñón-Urbina y Urbina-Málaga, y la igualación de las tarifas de los camiones a los de los vehículos ligeros, lo que supuso para los primeros una rebaja del orden del 50 por 100, dejando inalteradas las de los vehículos ligeros y autocares.

El artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, estableció que a partir de su entrada en vigor se iniciarían los trámites de revisión de los contratos de concesión de autopistas, para rebajar las tarifas de peaje satisfechas por los usuarios en un 7 por 100 de su importe. Asimismo, dispone también que la Administración General del Estado, una vez cerrado cada ejercicio, liquidará a las sociedades concesionarias de su ámbito competencial por la pérdida de ingresos que les suponga la bajada de tarifas.

El Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que, entre otras, se adoptan medidas urgentes referentes a las rebajas de las tarifas de las autopistas de peaje, establece en el apartado uno de su artículo 3 que las Administraciones públicas concedentes de las autopistas de peaje podrán ejecutar las previstas en el Real Decreto-ley 6/1999, citado anteriormente, mediante rebajas selectivas de las tarifas satisfechas por los usuarios en cada una de las concesiones y tramos de autopista de su competencia, a fin de profundizar en el proceso de homogeneización tarifaria.

En base a lo establecido en los dos últimos citados preceptos, se propone realizar en la autopista Burgos-Armiñón una reducción del 7 por 100 de las tarifas de los vehículos ligeros y autobuses, que dejó inalteradas el Real Decreto 1808/1994, no realizando ninguna rebaja en las correspondientes a los camiones, toda vez que desde la aplicación de dicho Real Decreto se encuentran entre las más bajas de todo el país y aplicando el importe correspondiente a la rebaja de este tipo de vehículos a efectuar un descuento adicional a los usuarios de vehículos ligeros habituales de esta autopista.

En cumplimiento de lo establecido en las normas citadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo,

sobre construcción, conservación y explotación de autopista de peaje en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la sociedad concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las tarifas a aplicar en la autopista Burgos-Armiñón, cuya titularidad ostenta «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima», son las siguientes, expresadas en pesetas por kilómetro:

Ligeros, clase 1.0: 12,50.
Pesados 1, clase 2.1: 13,44.
Pesados 1, clase 2.2: 23,72.
Pesados 2, clase 3.1: 13,44.
Pesados 2, clase 3.2: 25,73.

Siendo:

a) Ligeros:

- 1.º Motocicletas con o sin sidecar.
- 2.º Vehículos de turismo sin remolque o con remolque.
- 3.º Furgones y furgonetas de dos ejes (cuatro ruedas).
- 4.º Microbuses de dos ejes (cuatro ruedas).

b) Pesados 1:

1.ª Clase 2.1:

- 1.º Camiones de dos ejes.
- 2.º Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.
- 3.º Camiones de tres ejes.

4.º Furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

2.ª Clase 2.2:

- 1.º Autocares de dos ejes.
- 2.º Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
- 3.º Autocares de tres ejes.

c) Pesados 2:

1.ª Clase 3.1:

1.º Camiones, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.
2.º Furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y al menos un eje con rueda gemela.

2.ª Clase 3.2: Autocares, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Las citadas tarifas tendrán la consideración de tarifas base de la concesión a los efectos establecidos en la cláusula 45.ª del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, en la redacción dada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, partiendo para revisiones futuras del índice de precios al consumo del mes de enero de 1999, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las nuevas tarifas entrarán en vigor en el plazo máximo de cinco días naturales, contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo 2.

Igualmente, y a partir de la misma fecha citada en el artículo anterior, se aplicará a los vehículos pertenecientes al grupo de «Ligeros, clase 1.0», que realicen, en un mes natural, tránsitos por la autopista equivalentes a 11 recorridos completos de la misma un descuento del 42 por 100 desde el primer viaje, una vez aplicado el que les corresponda por lo dispuesto en el Real Decreto 1808/1994, de 5 de agosto.

La práctica de los descuentos, a los que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se instrumentará a través de la utilización de tarjetas magnéticas, en la forma más adecuada propuesta por «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima», y aprobada por la Administración.

Artículo 3.

La Administración General del Estado, una vez finalizado cada ejercicio, compensará a «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad